



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

San Miguel de Tucumán, 8 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de MARCELINO GUERRA, argentino, soltero, D.N.I. n° 20.782.011, domiciliado en calle Italia 2140, Barrio El Bosque, de esta ciudad, nacido el 12.07.1969 en la provincia de Salta, hijo de Lucio Guerra (v) y de Cristina Valeria Salas (v), ENZO ALBERTO VILLALBA, soltero, D.N.I. n° 40.659.958, domiciliado en calle Italia 2140, Barrio El Bosque, de esta ciudad, nacido el 09.09.1996, de 18 años de edad, en la provincia de Salta, hijo de Juan Alberto Villalba (v) y de Silvia Margarita Palacio (v), y de SILVIA MARGARITA PALACIO, argentina, soltera, D.N.I. n° 27..701.518, domiciliado en calle Italia 2140, Barrio El Bosque, de esta ciudad, nacida el 24.07.1979 en la provincia de Salta, hijo de Ilario Mauricio Palacio (v) y de Verónica Ostacia Tolaba (v), en la presente causa caratulada: "GUERRA MARCELINO Y VILLALBA ENZO ALBERTO s/ inf. ley 22.415", *Expte. N° 25637/2014* y

CONSIDERANDO:

I) Que las presentes actuaciones se inician con el acta de fs.1 y 2, que da cuenta que el día 12 de Noviembre de 2014, Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, en ocasión en que se conducían en una camioneta Volkswagen Amarok, (de propiedad

de la madre del último de los nombrados, llamada Silvia Margarita Palacios), dominio NCC 837, transportaban vía terrestre de un cargamento de hojas de coca, evadiendo la autoridad aduanera, intentando evadir los controles policiales hasta el momento de ser interceptados por personal de Gendarmería Nacional en la Localidad de "La Rinconada", Departamento Burruyacú, Provincia de Tucumán, luego de ser alertados por el destacamento "El Tala" provincia de Salta, de que el vehículo mencionado venía evadiendo los controles camineros.

Que el aforo practicado por la fuerza de seguridad interviniente posterior al secuestro de hojas de coca ascendió a la suma de \$123.020,14, superando la condición objetiva de punibilidad (Art. 947 del Código Aduanero).

Que, a fs. 28 se corre vista de la presente causa y del aforo practicado, dictaminando en consecuencia el M.P.F. requiere instrucción solicitando se cite a prestar declaración indagatoria a Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, por el delito de encubrimiento previsto y penado por el Art. 874, inc. "d" de la ley 22.415.-

A fs. 45/46 y vta. presta declaración indagatoria Marcelino Guerra, compareciendo por ante éste juzgado en fecha 26/05/2015. Se le imputó el hecho de haber presuntamente omitido, impedido o dificultado, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio que las leyes le acuerdan al servicio aduanero



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

para el control de las importaciones y exportaciones, ello, el día 12 de Noviembre de 2014, en ocasión en que se conducían en una camioneta Volkswagen Amarok, dominio NCC 837, transportando vía terrestre de un cargamento de hojas de coca, evadiendo la autoridad aduanera, intentando evadir los controles policiales hasta el momento de ser interceptado por personal de Gendarmería Nacional en la Localidad de "La Rinconada", Departamento Burruyacú, Provincia de Tucumán, luego de ser alertados por el destacamento "El Tala" provincia de Salta, de que el vehículo mencionado venía evadiendo los controles camineros. Asimismo, se le hizo saber las pruebas obrantes en su contra, actuados de Gendarmería Nacional de fs. 01/21, resultados del aforo practicado de fs. 24/27, el que ascendió a la suma de \$123.020,14, superando la condición objetiva de punibilidad (Art. 947 del Código Aduanero). Luego de invitado a fin de que manifieste cuanto tenga que decir en descargo de las imputaciones que se le formularon expresó lo siguiente: Que actualmente está desocupado, y que se gana la vida ejerciendo el oficio de chofer, y ese día estaba en Rosario de la Frontera, Salta, y lo llamó Silvia Margarita Palacios, el día de los hechos, a hs. 10:00, al N° 03878683661, y le solicita que le maneje la camioneta secuestrada en estos autos, a lo que acepta, desde Rosario de la Frontera a Tucumán, sin indicarle la dirección, que venía por la ruta encontró el control de Gendarmería y paró desencadenándose el operativo que dan cuenta las

actuaciones puesta para su examen y conocimiento. Que no revisó la camioneta que estaba cerrada con carpa. Preguntado si realizó para palacio servicios de chofer en otras oportunidades. Dijo. Que si. Preguntado desde cuando la conoce, y si puede precisar cuantos viajes y que tipo de mercaderías. Dijo: Que la conoce hace tres años, que transportó verdura para la nombrada en tres oportunidades, para la provincia de Mendoza y en otra oportunidad para San Juan, que traían desde esas provincias pimientos, tomates, y otras verduras para la venta Mercofrut, donde la nombrada tiene puestos de venta. Preguntado cuantas personas se transportaban en la camioneta. Dijo: dos, yo y Enzo Alberto Villalba. Preguntado que relación lo une a Villalba o el motivo de su presencia en el rodado secuestrado. Dijo: Que Villalba es hijo de Palacios, acompañante. Preguntado donde lo pusieron al control del rodado secuestrado. Dijo: En la Refinor que esta a la salida de Rosario de la Frontera. Preguntado: quien le entregó el Vehículo. Dijo: La señora Palacio por que el chofer que la traía se enfermó, y por tal motivo lo llamaron al compareciente. Preguntado. Por el nombre del chofer. Dijo: Que no lo conoce ni lo vio.

Por otra parte prestó declaración indagatoria Enzo Alberto Villalba, (ver fs. 47/48 y vta) el día 26/05/2015, imputándosele el mismo hecho que a Marcelino Guerra, luego de escuchar la imputación y las pruebas en su contra manifestó: Que vive en Oran, que estudia en Oran, que estaba desocupado, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

necesitaba trabajar, para tener plata, vendió dos motos que tenía para poder juntar plata y poder trabajar en algo, y escuchó un rumor de que podía compra y vender hojas de coca, y ganar algo de dinero con la diferencia que obtendría de la compraventa de dichas hojas, que se contacto con una persona que le vendió hojas de coca, en la ciudad de Oran, a una persona en la vía pública de la cual se reserva el nombre en resguardo de su seguridad. Que le sacó la camioneta a su mamá para poder cargar, sin pedir permiso ni nada, le hecho Gasoil, y después habló a un amigo para ver si le podía conseguir un chofer, y le recomendaron a un chofer de Oran a Rosario y el Chofer se descompuso, y reemplazó el chofer por Guerra, que lo había conseguido su mamá por teléfono, y de ahí Guerra toma el control de la camioneta hasta que son interceptados. Que llegaron a un primer control, se desviaron, y entraron a un pueblo para no toparse, con el control pero lo mismo fueron interceptados. Preguntado por que motivo tomaban desvíos si le habían dicho que se trataba de una actividad lícita. Dijo: por consejo de las mismas personas que le vendieron. Exhibido en este acto la fs. N° 13 y preguntado si la mercadería estaba en el piso de la camioneta, y si tanto el compareciente como Guerra sabían lo que transportaban. Dijo: que llevaba algo de mercadería en la entrepierna, y que guerra no sabía lo que transportaban. Preguntado cual de los dos tomaba las decisiones de esquivar los controles. Dijo. Yo. Preguntado que explicaciones daba a Guerra al Respecto

y si el dijo algo. Dijo que solo le daba la orden sin explicación. Preguntado que pensaba Guerra que traían dijo que no le dio explicación. Preguntado donde estaba la madre cuando cambiaron de chofer. Dijo que en Oran, que no estuvo en la estación Refinor y no presencié el cambio de chofer. Preguntado por el nombre del chofer que se enfermó y su dirección. Dijo: que vive Oran que no conoce su nombre ni su dirección. Preguntado cual era el destino del cargamento de coca, a quien debía entregarlo y por orden de quien, si ya estaba pagado. Dijo: que se lo vendería a los puesteros que encuentre por la zona del bajo.

Atento lo manifestado por Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, a fs. 49, se dispuso llamar a declaración indagatoria a Silvia Margarita Palacio, titular de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio NCC 837, utilizada para transportar vía terrestre el cargamento de hojas de coca secuestrado en autos.

A fs. 50/51 y vta. presta declaración indagatoria Silvia Margarita Palacio, quien compareciendo por ante éste juzgado en fecha 29/07/2015, ocasión en la que se le imputó el hecho de haber presuntamente omitido, impedido o dificultado, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control de las importaciones y exportaciones, con su participación necesaria al haber provisto el vehículo Volkswagen Amarok, dominio NCC 837 de su propiedad, para la comisión del hecho delictual investigado en la presente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

causa, que tuvo lugar el día 12 de Noviembre de 2014, en ocasión en que su hijo Enzo Alberto Villalba y Marcelino Guerra, conducían en una camioneta Volkswagen Amarok, dominio NCC 837, de propiedad de la compareciente, transportando vía terrestre de un cargamento de hojas de coca, evadiendo la autoridad aduanera, intentando evadir los controles policiales hasta el momento de ser interceptado por personal de Gendarmería Nacional en la Localidad de "La Rinconada", Departamento Burruyacú, Provincia de Tucumán, luego de ser alertados por el destacamento "El Tala" provincia de Salta, de que el vehículo mencionado venía evadiendo los controles camineros. Asimismo, se le hizo saber las pruebas obrantes en su contra: manifestaciones de Enzo Alberto Villalba y Marcelino Guerra de fs. 45/46 y 47/48, actuados de Gendarmería Nacional de fs. 01/21, resultados del aforo practicado de fs. 24/27, el que ascendió a la suma de \$123.020,14, superando la condición objetiva de punibilidad (Art. 947 del Código Aduanero). En descargo de las imputaciones que se le formularon expresó lo siguiente: Que no sabía nada de lo que ellos estaban haciendo, que su hijo había vendido dos motos, que tenía plata, no se en que la habrá invertido, que solo recibió un llamado desde Rosario diciendo que su chofer se había enfermado, que necesitaba que lo remplacen, por lo que habló a Marcelo Guerra, de Rosario, para que auxilie a su hijo. PREGUNTADA: si su hijo tiene carnet de conducir. Dijo. No. PREGUNTADA. Si su

hijo sabe conducir. Dijo. Estaba aprendiendo. PREGUNTADA. Si ella le indicó y llevó a Guerra hasta la camioneta. Dijo. No, todo fue por teléfono. PREGUNTADA. Cuando fue que su hijo le llevó la camioneta. Dijo. Aproximadamente un día antes. PREGUNTADA sobre que indicaciones le dio a Guerra en relación al servicio que le solicitaba. Dijo: Que lo llevara a su hijo a Tucuinán a ver unos amigos. Que le pasó el número de Guerra a su hijo y viceversa. Preguntada si realizó para palacio servicios de chofer en otras oportunidades. Dijo. Que si. Preguntada desde cuando la conoce, y si puede precisar cuantos viajes y que tipo de mercaderías. Dijo: Que no. Preguntada por el nombre del chofer que sostienen se enfermó. Dijo que no sabe, que no tiene ideas.

II).Que, adentrándonos al análisis de la cuestión traída a resolución, entiendo que, si bien no resulta acreditado el hecho material que Marcelino Guerra, Enzo Alberto Villalba, y Silvia Margarita Palacio, hayan introducido presuntamente al territorio nacional las mercaderías (hojas de coca) de origen extranjero cuyo detalle obra en autos, a "contrario sensu", si resultan reunidos elementos de convicción suficientes para afirmar, con probabilidad, que los nombrados, resultan ser a esta altura, presuntos autores del ilícito previsto y penado por el Art. 874 inc. "d" de la Ley 22.145 "Delitos Aduaneros", que establece: "*I. Incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:.....d)- Adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando. II. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el art. 876”.

El bien jurídico protegido por la norma, según lo afirma Buompadre *"es la administración pública, y, específicamente, la administración de justicia pública..."* (Buompadre, Jorge E., Derecho penal. Parte especial, Ed. Mave, Corrientes 2003, tomo 3, p. 444).

Por su parte, Berenguer explica que *"El encubrimiento constituye, en pocas palabras, una clara obstaculización de la administración de justicia."* (Berenguer, Enrique, "Lección XL. Delitos contra la administración de justicia", en AA.VV., Derecho penal. Parte especial, 3ª edición revisada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 788).

De esta manera, conforme la sistemática del Código Aduanero, el encubrimiento de contrabando exige, por un lado, que se haya ejecutado este delito aduanero y, por el otro, que no exista promesa anterior al mismo.

Por su parte, Zaffaroni explica que *"la ley alude a que la conducta del encubridor debe tener lugar "después" de la*

ejecución del contrabando.”. Así, señala este autor que *“Cuando termina la ejecución del injusto ya no es posible la participación y sólo es posible contemplar la posibilidad de que la conducta encuadre dentro de alguno de los supuestos típicos de encubrimiento”* (Zaffaroni, Eugenio R., "Manual de derecho penal. Parte general", 6ª edición, Ediar, Buenos Aires, 1998, p. 589).

En lo referente al caso, la jurisprudencia tiene dicho que: *“Incorre en encubrimiento de contrabando el que adquiere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición de cualquier mercadería que “de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”. Las características de la compra de la mercadería a un anónimo e inidentificable vendedor, la falta de boletas o recibos de la operación, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ésta se realiza y la cantidad, permite encuadrar la conducta reprochada en las previsiones del precepto legal (Art.874 Código Aduanero”).* (Del voto del Dr. Oyuela)- (Cám. Nac. De Apelac. en lo penal Económico, Sala 03 (Oyuela – Roldán), Causa: “Méndez Casariego Alejandro M. S/Contrabando”, Sentencia de 27/03/1990.)

“La presunción legal del contrabando y su encubrimiento, fundada en la tenencia injustificada de mercadería extranjera no está supeditada -para el caso del encubrimiento-a la comprobación fehaciente del contrabando, pues el mismo puede



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

resultar de presunciones, cuya apreciación debe ser hecha por el tribunal (CSJN, Sep.8.83 "PEREDA, HORACIO"). El ingreso ilegítimo se presume por la cantidad de mercadería, por su valor estimable y por la falta de signos demostrativos de la intervención aduanera (Csjn- Fallos 245:301; Sala 3, Reg. 121/79). En el caso, la calidad de los objetos de que se trata, y que fueran secuestrados, el valor de los mismos, y la falta de acreditación de su legal ingreso, así como las declaraciones prestadas por el imputado con relación a su adquisición e intervención en los hechos, resultan ser presunciones graves, precisas y concordantes por el cual debe tenerse por probado la introducción ilegítima de los elementos en plaza y por ello configurado el delito antecedente (contrabando)". (Del voto del Dr. Sustaíta). Cám. Nac. De Apelaciones en lo Penal Económico Sala 03, Causa: "Salerno Luis Orlando S/Contrabando", Sentencia de 24/08/1988).

Ahora bien, ingresando al caso particular cabe recordar que según surge de la causa, el imputado Enzo Alberto Villalba, fue quien organizó la operación de compraventa de hojas de coca, que tenía por finalidad comercial la provincia de Tucumán, en la zona del El Bajo. Por su lado, Marcelino Guerra, intervino activamente durante la faz ejecutiva del delito de contrabando investigado, al oficiar de chofer durante el traslado de la mercadería encubierta conduciendo la camioneta cargada de hojas de coca hasta que fuera interceptada y secuestrada. Por su

parte Silvia Margarita Palacio, tuvo su participación necesaria en los hechos que se investiga por haber puesto a disposición de los anteriormente nombrados, una camioneta Volkswagen Amarok, dominio NCC 837 de su propiedad –secuestrada en autos- para comprar y transportar mercadería de procedencia extranjera (hoja de coca), siendo que el valor del aforo supera el monto mínimo exigido por la ley, según informe de la A.N.A. de fs. 25.

Hechas estas aclaraciones, surge acreditada "prima facie" la responsabilidad penal de los imputados Marcelino Guerra, Enzo Alberto Villalba, y Silvia Margarita Palacio, en orden al delito previsto y penado por el art. 874 incisos "d" de la Ley 22.415 – Delitos Aduaneros.

Corresponde asimismo, disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de los encartados para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa (art. 518 CPPN) por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por cada uno de los procesados.

Por ello, se

RESUELVE:¹

I) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 312 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de Marcelino Guerra, Enzo Alberto Villalba, en calidad de autores, y Silvia Margarita Palacio, en carácter de partícipe



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

necesario, de las demás condiciones obrantes en autos por existir reunidos elementos probatorios de convicción suficientes para considerarlos penalmente responsables del delito de encubrimiento de contrabando previsto y penado por el art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415; en mérito a lo considerado precedentemente.

II) TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Marcelino Guerra, Enzo Alberto Villalba, y Silvia Margarita Palacio, hasta cubrir la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), por cada uno de los nombrados, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 del CPPN).

III) OPORTUNAMENTE COMUNIQUESE al Registro Nacional de Reincidencia.-

IV) NOTIFIQUESE.- DR

Ante mi.
HORACIO MARCO ARGUELLO
SECRETARIO
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN

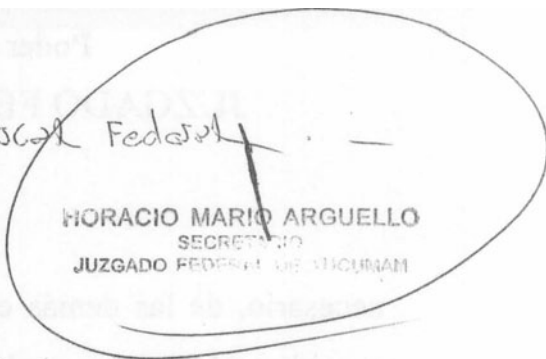
FERNANDO LUIS POVIÑA
JUEZ FEDERAL

Protocolizada el 7 de Septiembre de 2015

Cedula 2
Morales

En 16/09/15 notifico al Sr. Fiscal Federal


CARLOS ALFREDO BRITO
FISCAL FEDERAL


HORACIO MARIO ARGUELLO
SECRETARIO
JUZGADO FEDERAL DE BUENOS AIRES

En 23/9/15 se libró cédula.

En 29/9/15 se libró oficio.

AZUCAR DEL VALLE BARRENA
SECRETARIA
JUZGADO FEDERAL Nº 11